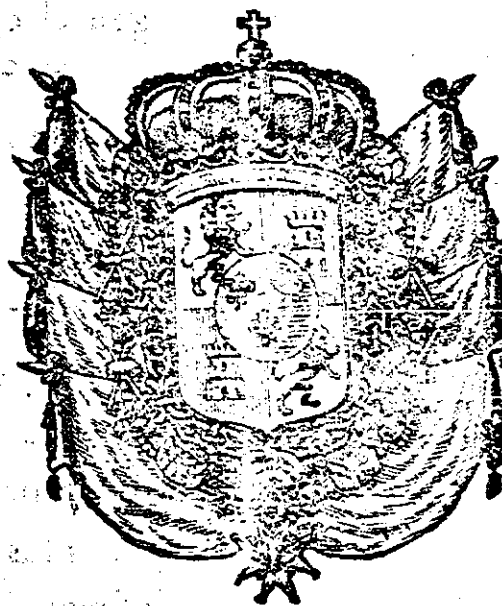


Estado digo lo que sigue.—He dado cuenta al Gobierno provisional de la Nacion de los expedientes instruidos con motivo de las comunicaciones dirigidas por ese ministerio al de mi cargo en 28 de Noviembre, 6 de Abril de 1841; 27 y 30 de Setiembre de 1842; 24 y 25 de Abril, 18 y 31 de Mayo de 1843, que tratan de los Buques Españoles que arriban á los puertos de Francia sin pasaporte Real de Navegacion; de lo dispuesto en el particular por el Gobierno de aquella Nacion; del modo con que se emplean nuestras embarcaciones pescadoras y otras de poco porte en el contrabando; de las medidas que se indican para precaverlo; de la aclaracion que se pide con respecto al número de toneladas que deban medir para ser habilitadas con dicho documento; de la autorizacion que puedan dar vuestros Cónsules á los patrones pescadores domiciliados en las costas de sus respectivos Cónsulados para egercitarse en su profesion y demas que espresan. Y el Gobierno enterado de todo como tambien de que por las Reales órdenes de 5 de Diciembre de 1828, 10 de Noviembre de 1829, 6 de Julio de 1830, y por la de 13 de Setiembre de 1841 comunicadas á ese Ministerio, estan prevenidos los documentos con los que nuestros Buques abilitarse para navegar y dirigirse á puertos estrangeros de que por la de 5 de Octubre de 1842, se mandó observar en su despacho prescrito en la ordenanza de matricula bajo la mas estrecha responsabilidad de los Comandantes militares de marina de las provincias y de los ayudantes de los distritos y por otra de 9 de Marzo de este año se ordenó lo conveniente para la expedicion de los roles de las embarcaciones que emprendan viage para puertos estrangeros que tambien se comunicó á ese Ministerio; de que por los articulos 14 y 15 del titulo 5.º de dicha ordenanza se dispone como

2  
pueden los matriculados de mar trasladarse del pueblo de su domicilio á otro, y las circunstancias que se le exigen al efecto; de que por el 10 del título 2.º se establece la papeleta de matricula que deben llevar consigo para acreditar su calidad de matriculado de mar el que lo fuere, y por el acto 1.º del título 1.º de la Constitucion de la Monarquia española que la calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en pais Estrangero; presentes todos estos antecedentes y lo informado por la estinguida junta de Almirantazgo, y queriendo el Gobierno que de una vez se terminen todos los expedientes de esta clase con una resolucion que abrace todos los extremos en ellos comprehendidos se ha servido resolver que se observen las disposiciones siguientes. 1.ª Todos los Buques mercantes españoles de primera segunda y quinta lista que son los de alta mar y cabotage, cualquiera que sea su porte, no pueden navegar fuera de los límites del departamento á que pertenece sin estar abilitados del Real pasaporte de navegacion y demas documentos á tenor de lo dispuesto en las precitadas órdenes con arreglo al artículo 1.º título 10 de la ordenanza de matriculas que es la ley vigente, segunda á los de tercera lista, ó sean de pesca no se les autorizará para egercitarse en la navegacion de cabotage y menos para dirigirse á puertos estrangeros si no por casos particulares que deben guardar por sí los comandantes militares de marina de las respectivas provincias en estos casos excepcionales abilitarlo como si fuera de primera ó segunda lista y con el correspondiente Real pasaporte de navegacion si tubiera que navegar fuera de los límites del departamento fijándose en los pasaportes Reales el plazo que se considere preciso con presencia del caso particular que motive la expedicion y consiguiente abilitacion para verificarla,

Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la Imp. y librería de la viuda de Santamaría, á 8 rs. mensuales llevado á las casas de los Sres. suscritores.



En las provincias 10 rs. al mes franco de porte

Las reclamaciones, avisos ó artículos, se remitirán á la redaccion franco de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

*Circular núm. 406.*

Debiendo celebrarse el día 1.º de Diciembre próximo venidero la proclamacion de nuestra adorada Reina Doña Isabel II, he dispuesto suspender la subasta de los baños de Sierra Alhamilla que se tenía anunciada, para dicho día y que se verifique en el 10 del mismo á las 11 de la mañana en mi despacho del Gobierno Politico.

*Lo que se anuncia al público para los efectos oportunos. Almeria 27 de Noviembre de 1843. = José Garriga.*

Núm. 407.

Ayuntamiento Constitucional de Almeria. = Se han celebrado los primeros remates de las rentas de almotazenazgo para su arriendo en el año entrante, en cantidad de once mil rs. de la alhondiga de la harina en nueve mil seiscientos; y de la casa matanza en veinte y un mil cincuenta; admitiéndose la puja del cuarto á cada una de dichas rentas hasta el cinco del próximo Diciembre á las once de su mañana en estas casas consistoria-

les, en el concepto de que hayan de merecer los espresados remates la aprobacion de la Excma. Diputacion de esta provincia. Al propio tiempo continuan en subasta hasta el citado dia y hora para su primer remate y arriendo durante dicho año próximo, las demas rentas de propios denominados alhondiga de la fruta y venta de verdes. = Lo que se anuncia para conocimiento de los que gusten interesarse, cuyas proposiciones se admitiran si fuesen arreg a las bajo las condiciones que estan de manifesto en la Secretaria de este cuerpo municipal. = Almeria 24 de Noviembre de 1843. = Presidente, Antonio Maria Iribarne = Alejandro de Ortega y Zufra, Srio.

Insértese. = Garriga.

INTENDENCIA DE LA MISMA.

Número 408.

*Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado con fecha 18 del actual la que copio:*

Por el Ministerio de Marina, Comercio y Gobernacion de ultramar con fecha 11 del actual, se ha comunicado á este de Hacienda la resolucion siguiente. = Al Sr. Ministro interino de

4  
diente autorizacion ó que sin la debida licencia se halle domiciliado en cualquier Reino extranjero, será tratado como desertor, conforme á lo ordenado en los artículos 14 y 15 del título 5.º de la ordenanza de matriculas; y en tal concepto procederán los agentes de S. M. en el extranjero, con arreglo á los tratados que siguen acerca de la entrega de desertores. 11. A todo Capitan ó patron quien se sentencie por haberse ejercitado se le hará efectiva la fianza que al darsele el pasaporte real de navegacion se le exige, y por la que se obliga á no ocuparse en tan ilícito tráfico segun lo mandado en el artículo 2.º título 10 de la citada ordenanza; á cuyo efecto se comunicará esta disposicion al Ministro de Hacienda afin de que por el mismo se prevenga lo oportuno para que los Juzgados, tribunales de rentas y demas á quienes corresponda pasen una copia de la sentencia que recaiga en toda causa de contravando cometido en los Buques mercantes españoles, al Comandante militar de marina que hubiera librado el pasaporte real de navegacion ó quien hubiere habitado el buque, para el cumplimiento de lo que queda prevenido. y tambien por si en el caso de no llevar aquel documento se hallare en el designado en los citados artículos 1.º y 23 del título 10, de dicha ordenanza. 12. Se dará á estas disposiciones toda publicidad y se estampará en los roles de navegacion la parte correspondiente de la misma, y la muy esencial de que los capitanes y patrones de los buques mercantes españoles estan obligados á obedecer á los agentes de S. M. en el extranjero en cuanto queda dispuesto en esta orden, como á los comandantes de marina, en el concepto de que su inobediencia á aquellos se considerará como si fuera á estos. 13 y ultima. Los mismos agentes de S. M. deberán manifestar si estas disposiciones son suficientes para el objeto que motivaron los expedientes que las produce.

De orden del Gobierno provisional lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes, y como resultado de sus citadas comunicaciones, incluyéndole copia de los artículos de la ordenanza de matriculas de que se hace mérito, por si tiene á bien disponer su circulacion á los agentes de S. M. en el extranjero, respecto á que agotado la última ediccion de dicha ordenanza no es posible remitir ejemplares de ella. — Y de igual orden lo traslado á V. E. para los efectos prevenidos en la 11 disposicion; en cuya consecuencia se servirá expedir por ese Ministerio las que estime conducentes, incluyéndole copia del artículo 2.º, tratado 10 de la ordenanza de matriculas que en aquellas se cita.

*Se concluirá.*

#### ANUNCIO.

Hallándose vacante la escuela titular de primeras letras de esta villa, se hace saber al público, para que los maestros que aspiren á obtener dicha plaza, presenten sus memoriales en el término de treinta dias, contados desde la fecha de esta publicacion, en la secretaria del Ayuntamiento. Para conocimiento de los solicitantes se manifiesta que la escuela está dotada en 1642 rs. años pagados en metálico de los fondos comunes; y que atendido al número de vecinos y almas de esta villa, el estipendio de los niños que deban pagarlo, ascenderá á otro cuatro mil rs. sobre la dotacion. A mas de la obligacion de enseñar gratuitamente á los niños pobres, se instruirá en dicha secretaria, á los maestros de las prebenciones acordadas por este Ayuntamiento que solo tienden á fomentar la instruccion primaria = Dadas 26 de Noviembre de 1843. — El presidente de la municipalidad = *Eugenio Peralta.*

Insértese, Garriga.

Imp. de la V. de Santamaría.

vajo la inmediata responsabilidad del comandante que lo autorize. 3.<sup>a</sup> Los Patrones de todos los Buques pescadores han de llevar una licencia para ejercitarse en la pesca, en la que se espresese el número de marineros que los tripulen y sus médias filiaciones, anotándose en la misma que no podrían emplearse en el tráfico de Cabotage ni en otro ejercicio mas que en el de la pesca sin obtener nueva licencia debiendo refrendar aquella semanalmente. 4. A los Patrones de los Barcos de dicha tercera lista que soliciten permiso para pescar en reinos estrangeros, se les fijará el plazo prudencial que consideren suficiente los comandantes de marina de las provincias cuyo plazo nunca deberá exceder de 6 meses para las costas de Francia é Italia, abilitándoles de pasaporte Real de Navegacion para solo dicho tiempo espresado en el rol esta circunstancia y cuidando de que tanto el Patron como todos los individuos de la tripulacion lleven las papeletas de matricula prevenidas en el artículo 10 título segundo de la ordenanza, circunstancia que tambien se anotará en el rol, que no podrán contener mas plazas que las absolutamente necesarias para la pesca a que vaya la embarcacion destinada. 5.<sup>a</sup> La disposicion anterior será extensiva, en la parte correspondiente á todos los Barcos de segunda lista que no carguen á lo menos 20 toneladas. 6.<sup>a</sup> Se cumplirán exactamente los artículos 1.º y 23 título 10 de la misma ordenanza, de los que deberán llevar copia todos los comandantes de los Buques de guerra y G. C. 7.<sup>a</sup> Los agentes de S. M. en el estranero, observarán al tenor de dichos artículos, con sugesion siempre á los tratados que rijan con las potencias en donde residan y la España. 8.<sup>a</sup> En el caso de que los agentes de S. M. en el estranero no puedan llevar á efecto lo dispuesto en los precitados artículos procuraran adquirir un exacto conoci-

miento del Buque que apostare en las costas de su respectiva demarcacion sin pasaporte Real y rol de navegacion, del nombre de su capitan ó Patron, del de los individuos de su tripulacion, y de todas las demas circunstancias que puedan hacer conocer exactamente el verdadero infractor de la ley, participando el acaecimiento con la mayor suma posible de datos y sin demora al comandante general del departamento á que pertenezca el Buque, y al Comandante militar de Marina de la provincia en que hubiera sido despachado ó de la que Proceda, para que lleven á efecto los artículos mencionados; procurando detallar circunstanciadamente estas comunicaciones á fin de que produzcan el mas completo resultado absteniéndose los mismos agentes de facilitar el despacho de dichos Buques, de dispensarles proteccion alguna en caso arribada y de asistir á los Capitanes ó patrones que se hallen en el indicado, á no mediar una causa excepcional. 9.<sup>a</sup> Los mismos agentes exigirán á los Capitanes ó Patrones de los Buques las papeletas de matricula respectivas Tripulaciones, por las que podrán revistarla y se entraren marinos con nombre supuesto de filiaciones no combiniere con los individuos quienes se suponga pertenecer, obligaran á los Capitanes ó Patrones que bajo su responsabilidad, sino hubiere proporcion de remitirlos con dichos Buques, los presenten á los Comandantes de la Provincia en la que hubiere sido espedido ó refrendado el rol con aumento de los individuos que se hallen en el espresado caso dirigiendo á los mismos Gefes por el Correo ó por otro seguro conducto las papeletas que aquellos llebaren, recojiéndolas al efecto con la relacion del hecho, y al Comandante General del Departamento á que la Provincia pertenezca un Duplicado de la comunicacion indicada. 10. Todo matriculado de marina que se encuentre navegando sin la correspon-